

Chiriguana – Cesar, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RELEVANTE:

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

RADICACION No. : 201784089002-2022-00038-00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

ACCIONADO: : CAJACOPI EPS

ACCIONANTE:

SANDY LINEY MORENO ROJAS
AGENTE OFIOSO DE JOSE
NOLBERTO LOPEZ.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DERECHO A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, SALUD E INTEGRACIÓN.

FUENTE FORMAL Decreto 2591 de 1991, artículo 86 constitución política.

I. OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, entrará el despacho a resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, SALUD E INTEGRACIÓN** conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, mediante sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSIÓN

En la presente acción de tutela la señora **SANDY LINEY MORENO ROJAS**, actuando como agente oficioso del menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ**, acude a este despacho, con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, SALUD E INTEGRACIÓN**.

Manifiesta que su hijo **JOSE NOLBERTO LOPEZ** de 14 años, se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS, REGIMEN SUBSIDIADO**, y desde su infancia, padece de "*Pie plano flexible dolorosos, torsión tibial externa bilateral y genuvaro bilateral*" según valoración hecha por su médico tratante Dr Wilfredo Ochoa Anicharico. Debido al diagnóstico anterior, el 15 de octubre de 2021 el médico le ordenó al menor una cirugía reconstructiva de miembros inferiores: OSTETOMIA TIBIAL DISTAL DESROTADORA A INTERNO. Cirugía reconstructiva de ambos pies: TECNICA CALCANEOS STOP (ARTRORISIS SUBTALAR) COMBINADA CON CAPSULODESIS MEDIAL BILATERAL (bajo cotización) Y CRECIMIENTO GUIADO Y CONTROLADO DE AMBAS RODILLAS CORRECCIÓN DE GENUVARO.

Indica la accionante, que a pesar de haberse ordenado la autorización y de las innumerables veces que se ha dirigido a la oficina de CAJACOPI EPS en Chiriguana - César, esta no se ha dignado a entregar la autorización de los exámenes pre quirúrgicos, la cirugía y los materiales ordenados por el médico tratante. Situación que ha empeorado considerablemente la salud, vida, recreación e integridad y educación del menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ**.

Por lo anterior, la señora **SANDY LINEY MORENO ROJAS**, en busca de garantías, interpone acción de tutela, donde solicita a este despacho que ampare los derechos del menor y ordene a **CAJA COPI EPS**: La autorización de exámenes pre- quirúrgicos y valoración preoperatoria por anestesiología, autorización de la cirugía y materiales. Así como la realización del trámite administrativo interno de las cotizaciones de la cirugía y tratamiento integral en vista de la reiterada negligencia presentada por **CAJACOPI EPS**, en procura que se garantice la atención en el servicio de salud de manera completa, oportuna y eficaz, evitando que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales.

III. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

Por venir en debida forma se admite la presenta acción de tutela asignada por sistema de reparto automático justicia XXI web, a este despacho, el día 16 de febrero del presente año.

La admisión se notificó el día 21 de febrero, concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación para dar respuesta a los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Sin embargo, la accionada **CAJACOPI EPS** dio respuesta parcialmente a lo ordenado. Manifestó que el menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ** se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS**, régimen subsidiado, el cual se le han suministrado todas las ayudas diagnosticadas y servicios ordenados por los galenos tratantes. En consecuencia, afirma que gastos de transporte no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por ellos. Por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela y no tutelarlos, considerando que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento se negaron al suministro de ningún servicio que requiera el accionante.

Por lo anterior, procedieron a dar cumplimiento parcial a la orden médica, mediante la Autorización No 2000100941421 "CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE".

En relación a garantizar un TRATAMIENTO INTEGRAL, encuentran que este amparo no procede mediante tutela, ya que no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas, por ende, solicitan denegar la solicitud elevada por el accionante.

IV. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

• LEGITIMACION

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a

responder las eventuales órdenes impartidas dentro del presente trámite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto, se encuentra que el accionante está representado por agente oficioso, cumpliendo con los requisitos establecido por la corte en sentencia T-293 de 2017, donde establece *“La Corte ha establecido además, que para que el agente oficioso esté legitimado para actuar, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) la manifestación donde sostiene que actúa en dicha calidad y (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o se infiera de su contenido.”*

El accionante, tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado, en el marco de lo normado en el artículo 86 superior, (legitimación por activa), de igual manera habiendo decantado en los hechos de que se trata de una relación entre afiliado y su empresa prestadora de salud CAJACOPI EPS se tiene que es ante esta, a donde el accionante posee la vocación jurídica para reclamar la omisión referida, y es la accionada (por pasiva) quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado o invocado por el accionante.

- **INMEDIATEZ**

La invariable jurisprudencia ha establecido lo necesario para su estudio, y este despacho, tomando licencia de la rúbrica constitucional aplica al caso concreto lo allí vertido, en el sentido de interpretar la acción de tutela como mecanismo para la “protección inmediata”.

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

Pues bien, se tiene que, en efecto, existe cumplimiento de dicho requisito, pues se evidencia que la afectación es actual y se mantiene en el tiempo.

- **SUBSIDIARIEDAD.**

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la corte constitucional, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la

configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante, en reciente sentencia de la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que *“la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental”* atribuyendo la calidad de sujetos especiales.

Teniendo en cuenta los diagnósticos del accionante, puede verse con claridad la vulnerabilidad, de acuerdo a su estado actual de salud.

Para situaciones similares de vulnerabilidad como las aquí observadas existen claras directrices del máximo órgano constitucional, en especial lo dispuesto en Sentencia T-425 de 2017, la cual delimita la actividad constitucional del juez proteccionista de derechos fundamentales, y la posibilidad desplazar la competencia asignada a la superintendencia de Salud, se debe llevar a cabo un estudio de cada caso con el fin de determinar: *“(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz”*. (resalta el despacho).

En reciente sentencia de unificación 508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se estableció que el Mecanismo que se ejerce ante la Superintendencia de Salud debe analizarse en cada caso, por lo que el juez de tutela no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela automáticamente:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores”.

Sobre este requisito para el asunto bajo consideración, se trata de un menor de 14 años con pie plano flexible dolorosos, torsión tibial externa bilateral y genuvaro bilateral, el cual no acudió primero ante la Superintendencia Nacional de Salud. Teniendo así, este juzgador de

instancia el deber de sopesar, y por tanto, concluye que a pesar de no agotar este procedimiento, en efecto existe mérito suficiente para atender a través del mecanismo subsidiario y excepcional de tutela el problema jurídico desarrollado.

VI. TESIS DEL DESPACHO

Para darle desarrollo a tal problema jurídico el despacho deberá establecer claridad sobre los hechos del accionante en relación, a lo ya conocido dentro de la presente actuación en virtud de la contestación en el término legal, de la parte pasiva de la presente queja constitucional CAJACOPI EPS.

Se encuentra probado que el accionante **JOSE NOLBERTO LOPEZ**, está afiliado a **CAJACOPI EPS** en el régimen subsidiado, de igual manera, que existió un cumplimiento parcial al ordenar la autorización de la cirugía:

- Cirugía reconstructiva de miembros inferiores: OSTETOMIA TIBIAL DISTAL DESROTADRA A INTERNO. Cirugía reconstructiva de ambos pies: TECNICA CALCANEOS STOP (ARTROPRISIS SUBTALA) COMBINADA CON CAPSULODESIS MEDIAL BILATERAL (bajo cotización) Y CRECIMIENTO GUIADO Y CONTROLADO DE AMBAS RODILLAS CORRECCIÓN DE GENUVARO.

Ya que se observa que en la autorización No 2000100941421" CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE." hace referencia a un pie, donde el médico tratante del accionante le ordenó cirugía reconstructiva de ambos pies.

Así mismo, se evidencia que existió una omisión al no generar las respectivas autorizaciones y exámenes, pues no aportaron prueba, de:

- Exámenes pre quirúrgicos, como también de valoración preoperatoria por anestesiología ordenada por el médico tratante.
- Los materiales: SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5 mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CANULADOS DE CORTICAL 4.5mm y PLACAS FISIARIAS EN 8 SET COMPLETO.

VII. PROBLEMA JURIDICO

Esta agencia judicial se planteará el problema jurídico en determinar si con la conducta asumida por **CAJACOPI EPS**, se está violando el derecho fundamental a la vida, dignidad humana, integridad física y salud del menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ**, al generar parcialmente las autorizaciones médicas ordenadas por el médico tratante.

TESIS DEL DESPACHO

Esta célula judicial desarrollará la solución al problema jurídico, bajo la tesis que efectivamente **CAJACOPI EPS**, al generar parcialmente las autorizaciones médicas ordenadas por el médico tratante, está violando el derecho fundamental a la vida, dignidad humana, integridad física y salud del menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ**, por lo que se requiere la intervención del juez constitucional para remediar la vulneración advertida.

Para desarrollar la tesis del despacho y darle solución al problema jurídico planteado, el despacho deberá sentar sus consideraciones sobre el siguiente postulado: **i) Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes.**
ii) Sujetos de especial protección constitucional.

i) Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes.

Nuestra constitución política en su artículo 49, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Así mismo, el artículo 44 de la constitución hace referencia a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

Por otro lado, en el marco de la jurisprudencia constitucional La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*, y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"

Además, ha dicho que el derecho a la salud es un derecho autónomo e irrenunciable, capaz de ser protegido mediante acción de tutela. Por lo tanto, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que, su ejercicio no debe predicarse cuando peligra la vida como mera existencia, sino en el mantenimiento de la misma.

En ese orden de ideas, es claro que lo narrado por la accionante al respecto de la omisión y respuesta parcial, en generar las autorizaciones y exámenes de:

- **Exámenes pre quirúrgicos**, como también de valoración preoperatoria por anestesiología ordenada por el médico tratante.
- **Cirugía reconstructiva de miembros inferiores:** OSTETOMIA TIBIAL DISTAL DESROTADRA A INTERNO. **Cirugía reconstructiva de ambos pies:** TECNICA CALCANEOS STOP (ARTROPRISIS SUBTALA) COMBINADA CON CAPSULODESIS MEDIAL BILATERAL (bajo cotización) Y **CRECIMIENTO GUIADO Y CONTROLADO DE AMBAS RODILLAS CORRECCIÓN DE GENUVARO**
- **Materiales:** SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5 mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CANULADOS DE CORTICAL 4.5mm y PLACAS FISIARIAS EN 8 SET COMPLETO.

Supone una dificultad para el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud del menor, puesto que el mismo busca brindar el restablecimiento de las condiciones básicas y dignas de salud. Es por esto, que por vía de tutela se busca tutelar el derecho a la salud cuando resulte amenazado o vulnerado, en lo cual, los jueces de tutela hacen efectiva su protección para restablecer los derechos quebrantados.

ii) Sujetos de especial protección constitucional.

Los sujetos de protección constitucional, son aquellos que por su especial condición ya sea física, psicológica o social, merecen ser tratados con un amparo reforzado, en aras de lograr una igualdad real y efectiva. La corte constitución en diversas sentencias, entre ellas la sentencia T- 293 de 2017, ha manifestado que *“los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material”*.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un menor de 14 años, que tienen carácter prevalente respecto a los derechos de los demás, conforme a los consagrado en el art 44 de la constitución política *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños, niñas y adolescentes, es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos.

En este orden, Para la corte suprema, resulta relevante el carácter protector que asume los derechos fundamentales en los niños, niñas y adolescentes, y en su sentencia T-010-2019, reitera: “El Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo”

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA ACCEDER A SERVICIOS, TRATAMIENTOS Y/O MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional ha manifestado que el tramite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...).

Así mismo la sentencia T- 061- 2014 reitera;

La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud.

Adicionalmente, esta Corte ha estimado que cuando surja un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, se puede acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que “mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i)

conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario”.

También se ha advertido que “frente a un caso límite, donde exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, resulta pertinente la aplicación del principio *pro homine*”, que constituye una valiosa pauta hermenéutica, que conduce a que se adopte la interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales en juego.

En conclusión, una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona, vulnera sus derechos si se niega a suministrar lo prescrito por el médico tratante, sin fundamentarse en una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada.

De lo anterior, en el estudio del caso, se encuentra que lo petitionado por el accionante ante CAJACOPI EPS se trata de exámenes y autorizaciones para evitar detrimento de su calidad de vida y futuros riesgos, hasta tanto no sea ordenado algo diferente por el médico tratante adscrito a la red de CAJACOPI EPS, en el cual se ha venido omitiendo la mayoría de las autorizaciones correspondientes desde el mes de octubre de 2021, y solo por el mecanismo expedito de tutela fue autorizada parcialmente una sola autorización, pues si bien, la accionada genero una autorización, este juzgador encuentra que no es acorde a los lineamientos ordenados por el médico tratante adscritos a la EPS, Dr. Wilfredo Ochoa Anicharico, puesto que, este ordenó: **Cirugía reconstructiva de miembros inferiores:** OSTETOMIA TIBIAL DISTAL DESROTADRA A INTERNO. **Cirugía reconstructiva de ambos pies:** TECNICA CALCANEOS STOP (ARTROPRISIS SUBTALA) COMBINADA CON CAPSULODESIS MEDIAL BILATERAL (bajo cotización) Y **crecimiento guiado y controlado de ambas rodillas corrección de genuvaro.** Y, en la autorización No 2000100941421 emitida por CAJACOPI solo hay:” CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS **EN PIE.**” Haciendo referencia a un pie, donde el médico tratante del accionante le ordenó cirugía reconstructiva de ambos, además, no se observa claridad de la totalidad de las cirugías en la orden emitida.

Por último, en las pruebas allegadas por parte de CAJACOPI EPS, se evidencia una omisión al no generar las respectivas autorizaciones y exámenes pre-quirúrgicos y materiales de SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5 mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CANULADOS DE CORTICAL 4.5mm y PLACAS FISIARIAS EN 8 SET COMPLETO.

TRATAMIENTO INTEGRAL.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008, hito en el tema del SGSSS en el contexto colombiano se ha referido al principio de integralidad de la siguiente manera:

“La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Así mismo, la misma sentencia menciona:

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.”
(Subrayado fuera de texto)

Encuentra el despacho que es evidente la situación de salud del menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ**, sus patologías y su riguroso tratamiento, no obstante, es de resaltar que el deber de la **EPS CAJACOPI**, en el proceso de acompañamiento y prestación de los servicios de salud se encuentran debidamente soportados en las pruebas presentadas en el informe arrimado al expediente.

Se observa pues, que el actor cuenta con un inoportuno servicio de salud, en cuanto a las autorizaciones de exámenes y materiales para su condición de salud, este juzgador evidencia en el material probatorio que la **EPS CAJACOPI** ha suministrado las citas y atención con los diferentes especialistas, no obstante se hace llamado de atención a la EPS para que haga oportuno cumplimiento a las autorizaciones y tratamientos que necesita el paciente, así mismo no se encuentra orden expresa por alguno de los médicos tratantes del accionante de tratamiento integral, así en consonancia a lo narrado en las consideraciones de esta sentencia, respecto de la integralidad, la Corte Constitucional ha sido enfática al ordenar el tratamiento integral del usuario en eventos en que las entidades de servicios de salud han

realizado acciones tales como el fraccionamiento de servicios de salud, es decir el fallo en que se ordena el tratamiento integral, se interpone como medio de protección de los derechos de los usuarios en eventos en que los mismos se han visto vulnerados o amenazados por conductas lesivas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.

En conclusión, con base a las pruebas presentadas por la señora **SANDY LINEY MORENO**, como agente oficioso, del menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ MORENO** y por la entidad **CAJACOPI EPS** concluye que la accionada CAJACOPI EPS, viola su derecho fundamental a la salud al no generarle las autorizaciones correspondientes, emitidas por el médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional al derecho fundamental a la SALUD, del accionante, menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS, que dentro las (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, genere de manera completa la autorización de la Cirugía reconstructiva de miembros inferiores: OSTETOMIA TIBIAL DISTAL DESROTADRA A INTERNO, Cirugía reconstructiva de ambos pies: TECNICA CALCANEOS STOP (ARTROPRISIS SUBTALA) COMBINADA CON CAPSULODESIS MEDIAL BILATERAL (bajo cotización) Y crecimiento guiado y controlado de ambas rodillas corrección de genuvaro al menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ MORENO**.

TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI EPS, que dentro las (48) horas siguientes si aún no lo ha hecho realice los trámites administrativos necesarios para que se autorice y se practiquen al menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ MORENO** los exámenes pre-quirúrgicos, como también de valoración preoperatoria por anestesiología ordenada por el médico tratante, y en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación de este proveído allegue a este juzgado pruebas del cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a CAJACOPI EPS, que dentro las (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice al menor **JOSE NOLBERTO LOPEZ MORENO** el suministro de los materiales del SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5 mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CORTICAL 4.5mm, SET COMPLETO DE TORNILLOS CANULADOS DE CORTICAL 4.5mm y PLACAS FISIARIAS EN 8 SET COMPLETO.

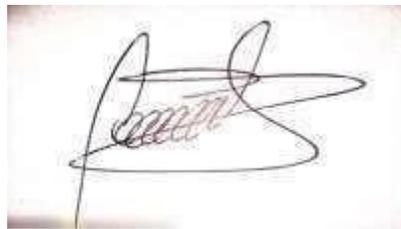
QUINTO: NEGAR, el tratamiento integral de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta sentencia.

SEXTO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

SEPTIMO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaría a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

OCTAVO: Por secretaría de esta célula judicial realícese todos los trámites y actuaciones secretariales necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

Nota: el presente documento se firma manual, atendiendo que tenemos dificultad con la firma electrónica.